

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2022-00214, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:

Olga Lucía García Bolívar

Fue notificada personalmente en la secretaría del despacho el día 17 de marzo de 2023.

Término para pagar o excepcionar: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 10 de abril de 2023. La demandada guardó silencio.

Semana santa: 01 al 09 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00214

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: GLORIA LUCÍA GARCÍA BOLÍVAR

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el señor **JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ** contra la señora **GLORIA LUCÍA GARCÍA BOLÍVAR**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, especialmente los indicados en el artículo 463 ibidem.

ANTECEDENTES

JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real contra la señora **GLORIA LUCÍA GARCÍA BOLÍVAR**, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ (CC 15.903.604)** y en contra de la señora **GLORIA LUCIA GARCÍA BOLÍVAR (CC 24.626.829)**, por las siguientes sumas de dinero.

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura Pública No. 429 del 11 de septiembre de 2015.
- b) Por los intereses moratorios o de plazo liquidados sobre el capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2017 a la tasa mensual efectiva del 1.66% mensual.
- c) Por la su suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura Pública No. 857 del 24 de octubre de 2017.
- d) Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, con ocasión de las ampliaciones de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 857 del 24 de octubre de 2017, desde el 24 de octubre de 2017 y hasta el 21 de noviembre de 2022, a la tasa mensual del 1.66%.
- e) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, que se causen desde la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a una tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los siguientes:

Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 429 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, en la que se constituyó como deudora del señor Jorge Hernán Arcila Hernández por la suma de \$10.000.000, al interés del 1.66% mensual durante el plazo y la tasa máxima de interés de mora vigente en el mercado.

En garantía del crédito referido, constituyó hipoteca de primer grado, sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-16161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por medio de la Escritura Pública No. 857 del 24 de octubre de 2017 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, amplió el crédito por la suma de \$10.000.000, quedando en total la obligación en la suma de \$20.000.000, ampliando además el plazo a 3 años a partir de la suscripción de la nueva escritura.

Mediante la Escritura Pública No. 910 del 01 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Chinchiná, se amplió nuevamente el plazo hasta el 27 de octubre de 2025.

Mediante auto interlocutorio No. 759 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la parte demandada.

La notificación de la demanda se realizó de manera personal en la secretaría del despacho el día 17 de marzo del presente año, no obstante, la demandada, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 429 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, en la que se constituyó como deudora del señor Jorge Hernán Arcila Hernández por la suma de \$10.000.000, al interés del 1.66% mensual durante el plazo y la tasa máxima de interés de mora vigente en el mercado.

En garantía del crédito referido, constituyó hipoteca de primer grado, sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-16161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por medio de la Escritura Pública No. 857 del 24 de octubre de 2017 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, amplió el crédito por la suma de \$10.000.000, quedando en total la obligación en la suma de

\$20.000.000, ampliando además el plazo a 3 años a partir de la suscripción de la nueva escritura.

Mediante la Escritura Pública No. 910 del 01 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Chinchiná, se amplió nuevamente el plazo hasta el 27 de octubre de 2025.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

Los documentos aportados como base cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

"Art. 465 C.G.P
(...)

3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas"

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por el señor **JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ** contra la señora **GLORIA LUCÍA GARCÍA BOLÍVAR**, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-16161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2022.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordena en el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por el señor **JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ (CC. 15.903.604)** contra la señora **GLORIA LUCÍA GARCÍA BOLÍVAR (CC. 24.626.829)**

SEGUNDO: DECRETAR dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por **JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ (CC. 15.903.604)** contra la señora **GLORIA LUCÍA GARCÍA BOLÍVAR (CC. 24.626.829)**, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-16161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS PESOS (\$1.000.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1178b269495f1e2c8c6d734c58f2e9c529892d3ccd8fa0ac212aea1afde98d8**

Documento generado en 17/04/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>